



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

SENTENCIA

EXPEDIENTE N° 00044-2023-0-1817-SP-CO-02

DEMANDANTE : PROGRAMA INTEGRAL NACIONAL PARA EL BIENESTAR
FAMILIAR-INABIF
DEMANDADO : SEVILLA RODRIGUEZ S.R.L.
MATERIA : RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO

Lima, cuatro de diciembre del dos mil veintitrés. -

VISTOS; e, interviniendo como **ponente** el señor Juez Superior **Juárez Jurado;** y **CONSIDERANDO:**

ASUNTO:

Se trata de un **Recurso de Anulación de Laudo**, de fecha 23 de enero de 2023, interpuesto por el PROGRAMA INTEGRAL NACIONAL PARA EL BIENESTAR FAMILIAR-INABIF debidamente representado por Miguel Méndez Maurtua contra Sevilla Rodríguez SRL.

ANTECEDENTES:

De los actuados en los presentes autos se tiene lo siguiente:

1. Recurso de Anulación de Laudo Arbitral que, con fecha 23 de enero de 2023, interpone el PROGRAMA INTEGRAL NACIONAL PARA EL BIENESTAR FAMILIAR-INABIF contra SEVILLA RODRIGUEZ S.R.L. pretendiendo lo siguiente:

I. **PETITORIO. -**

De conformidad con el artículo 239° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y con el numeral 1 del artículo 56° y el artículo 62° del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje, solicitamos a la Sala Comercial declarar **la anulación del Laudo Arbitral Parcial del 06.12.2022** expedido en el Caso Arbitral N° 0069-2021-CCL que se siguiera ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, a través del cual se declaró fundada la excepción de competencia y litis pendencia deducida por la empresa Sevilla Rodríguez SRL; como consecuencia de ello, el Tribunal Arbitral se declaró no competente para conocer la única pretensión principal y su pretensión accesorio contenida en las demanda arbitral presentada por el INABIF.

2. Resolución 2 de fecha 4 de abril de 2023 (folios 155), que admitió a trámite el recurso de anulación de laudo arbitral interpuesto por el PROGRAMA INTEGRAL NACIONAL PARA EL BIENESTAR FAMILIAR-INABIF.
3. Contestación de demanda mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2023 (folios 163) planteada por Sevilla Rodríguez SRL.
4. Mediante resolución 4 de fecha 12 de julio de 2023 (folios 248), se tiene por apersonada a la demandada Sevilla Rodríguez SRL y se señaló fecha para la vista de la causa; y llevada a cabo dicha audiencia, quedaron los autos expeditos para ser sentenciados, lo que precisamente se procede en este acto conforme a ley.

De los actuados en sede arbitral, se tiene lo siguiente:

1. Con fecha 6 de junio de 2022, el Procurador Público del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables presentó su demanda arbitral, tal como se aprecia en la página 95, en los siguientes términos:
 - **PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que el Tribunal Arbitral declare la invalidez y/o ineficacia de la Resolución total del contrato N° 021-2019-INABIF para la ejecución de la obra *“Mejoramiento y ampliación de los servicios de protección integral a adolescentes mujeres de 13 a 17 años en el Centro de Atención Residencial Hermelinda Carrera, distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima”* realizada por la empresa Sevilla Rodríguez SRL a través de la carta notarial del 21.12.2020.
 - **PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que el Tribunal Arbitral ordene que la empresa Sevilla Rodríguez asuma el íntegro de los gastos arbitrales que se generen por el presente proceso arbitral, incluyendo los honorarios del Tribunal Arbitral, secretaría arbitral y demás gastos que se puedan generar en el decurso del proceso.
2. Contestación de la demanda arbitral de fecha 15 de julio de 2022 planteada por SEVILLA RODRIGUEZ SRL tal como se aprecia en la página 113 del eje. La demandada refiere que como ya se señaló en la etapa previa de otro arbitraje, las controversias surgidas en la relación contractual del INABIF ya son materia de otro arbitraje y de competencia de otro Tribunal. Dicho arbitraje fue iniciado ante el Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas del Colegio de Ingenieros del Perú (Expediente N° 050-2020), el mismo que se encuentra en la etapa de alegatos finales. Asimismo, resalta que INABIF nunca se opuso a la competencia del arbitraje iniciado.
3. Laudo arbitral parcial (página 48) contenido en la orden procesal número 6 de fecha 6 de diciembre de 2022 emitido por el Tribunal conformado por Pierina Mariela Guerinoni Romero (Presidenta), y los árbitros César Guzmán-Sobrevilla y Jorge Vega Soyer en el cual declararon que:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADAS la excepción de competencia y la excepción de litispendencia deducidas por Sevilla Rodríguez S.R.L.; en consecuencia, el Tribunal Arbitral **SE DECLARA NO COMPETENTE** para conocer la única pretensión principal y su pretensión accesoria contenidas en la demanda arbitral presentada por el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF, y **DISPONER** la terminación y el archivo de las actuaciones arbitrales.

SEGUNDO: CONDENAR al Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF a la asunción del 100% de los costos arbitrales derivados del presente arbitraje; asimismo, **ORDENAR** que cada una de las partes asuma los honorarios que haya incurrido por concepto de defensa legal, así como cualquier otro concepto en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar en el futuro con motivo de su defensa.

TERCERO.- ORDENAR a la Secretaría Arbitral que notifique el presente laudo a las partes intervinientes en el proceso arbitral.

CUARTO.- DISPONER la publicación del presente laudo arbitral en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado – SEACE del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

4. Tal como se aprecia en la página 70 del eje, el PROGRAMA INTEGRAL NACIONAL PARA EL BIENESTAR FAMILIAR-INABIF solicitó la interpretación del laudo parcial de fecha 6 de diciembre de 2022.
5. Mediante la orden procesal número 7 (página 74) de fecha 12 de enero de 2023, el Tribunal Arbitral resolvió:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la solicitud de interpretación formulada por el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF, con fecha 13 de diciembre de 2022, en todos sus extremos.

SEGUNDO.- DECLARAR que la presente Resolución forma parte del Laudo Arbitral emitido el 6 de diciembre de 2022.

TERCERO.- DECLARAR TERMINADAS las actuaciones arbitrales y, en consecuencia, **EL CESE** de las funciones y competencias del Tribunal Arbitral.

CUARTO.- ORDENAR que la Secretaría Arbitral notifique la presente Resolución a las partes intervinientes en el proceso.

QUINTO.- DISPONER la publicación del presente laudo arbitral en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado – SEACE del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

FUNDAMENTOS:

De las consideraciones generales del recurso de anulación de laudo.-

PRIMERO: Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva con sujeción a un debido proceso (artículo 139 inciso 3 de la Constitución); que, en buenas cuentas, significa que toda persona tiene derecho a que se le haga justicia en la resolución de un conflicto o en la determinación de sus derechos e intereses; empero mediante el desarrollo de un proceso premunido de garantías mínimas que hagan del mismo uno justo y equitativo.

SEGUNDO: En relación a los conflictos de intereses derivados de un proceso arbitral como caso justiciable, el artículo 62 y siguientes de la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo N° 1071), reconocen el derecho de los partícipes del proceso arbitral de pretender (vía recurso de anulación de laudo) la anulación de un laudo arbitral.

Así, el recurso [de anulación de laudo] se constituye como el único medio para que los órganos jurisdiccionales competentes (Sala Civil o Comercial) efectúen el control jurídico del laudo como garantía de una justa y debida impartición de justicia también en sede arbitral; más, con la precisión que tal control debe ser ejercitado

exclusivamente por las causales taxativas de anulación previstas en el artículo 63 y la Duodécima Disposición Complementaria¹, ambos de la Ley de Arbitraje, con la finalidad de declarar la validez o la nulidad del laudo; constituyendo dicho recurso la única vía de impugnación del laudo y estando prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral (artículo 62 de la Ley de Arbitraje); y, todo ello, en resguardo de la autonomía de la función arbitral reconocido en la Constitución (artículo 139.1) y en la Ley de Arbitraje (artículos 3 y 62) y ratificado a su vez por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 142-2011-PA/TC, entre o tras.

TERCERO: Asimismo, el numeral 2) del artículo 62 de la referida Ley establece imperativamente que: “El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. **Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral**”. En relación a ello, es posible afirmar que el recurso de anulación constituye una pretensión impugnativa que activa el sistema de revisión judicial del arbitraje, donde la ley especial establece los límites de la labor del órgano jurisdiccional competente, el cual ve restringida su función a las causales taxativamente contempladas en la norma e invocadas por la parte recurrente encontrándose impedido de someter a evaluación el criterio adoptado por los árbitros al decidir el fondo de la controversia, tal como lo precisa la norma acotada, puesto que si se permitiera que en sede judicial analizar el fondo de la controversia se contravendría la voluntad de las partes expresada en el

¹ LEY DE ARBITRAJE:

Artículo 63.- Causales de anulación.

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:
 - a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.
 - b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
 - c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.
 - d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.
 - e. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.
 - f. Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.
 - g. Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.
2. Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas. (...)
7. No procede la anulación del laudo si la causal que se invoca ha podido ser subsanada mediante rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo y la parte interesada no cumplió con solicitarlos. (...)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS:

DUODÉCIMA. Acciones de garantía.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo.

convenio arbitral, donde expresamente renunciaron a la jurisdicción estatal y se sometieron a la competencia de los árbitros para la solución de sus conflictos.

CUARTO: De autos se aprecia que se pretende la nulidad del laudo parcial de fecha 6 de diciembre de 2022, emitido por el Tribunal Arbitral respecto al proceso arbitral iniciado por el PROGRAMA INTEGRAL NACIONAL PARA EL BIENESTAR FAMILIAR-INABIF contra SEVILLA RODRIGUEZ SRL, en relación a las controversias surgidas al Caso Arbitral N° 0069-2021-CCL que se siguiera en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, a través del cual se declaró fundada la excepción de competencia y litispendencia deducida por la Empresa Sevilla Rodríguez SRL, mediante la cual, el Tribunal Arbitral se declaró no competente para conocer la única pretensión principal y su pretensión accesoria presentada por el INABIF.

QUINTO: Siendo ello así, en el presente caso, se tiene que con fecha 23 de enero de 2023, el PROGRAMA INTEGRAL NACIONAL PARA EL BIENESTAR FAMILIAR-INABIF interpuso recurso de anulación de laudo parcial contra la Empresa Sevilla Rodríguez SRL pretendiendo lo siguiente:

- Como antecedente de la demanda, se puede indicar que con fecha 11 de setiembre de 2019, el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar-INABIF y la empresa Sevilla Rodríguez SRL suscribieron el contrato N° 021-2019-INABIF para la ejecución de la obra: "Mejoramiento y ampliación de los servicios de protección integral a adolescentes mujeres de 13 a 17 años en el Centro de Atención Residencial Hermelinda Carrera, distrito de San miguel, provincia y departamento de Lima" por el monto de S/.18,129,427.49 incluido los impuestos de ley, estableciéndose como plazo de ejecución de la obra 420 días calendarios.
- En atención al contrato suscrito, señala la demandante, que con fecha 25 de setiembre de 2019 se hizo entrega a la empresa Sevilla Rodríguez SRL del terreno donde se ejecutaría la obra, quedando como fecha de inicio el 26 de setiembre de 2019 y como fecha de término el 26 de noviembre de 2020; y en la ejecución contractual, la Empresa Sevilla Rodríguez S.R.L. advirtió la existencia de supuestas deficiencias u omisiones en el expediente técnico de la ejecución del contrato N° 021-2019 -INABIF; por ello, a través de la Carta Notarial N° 001-2020-SR/RL, (Carta 030910) notificada al Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar el 27.11.2020 requiere a la Entidad que en el plazo de 15 días le entregue documentos, bajo apercibimiento de dar por resuelto el contrato.
- Ante lo solicitado por la empresa Sevilla Rodríguez SRL, a través del informe N° 098-2020-INABIF /UA -SUL-I-ECB de fecha 2 de diciembre de 2020, el Coordinador de obra de Infraestructura de la Sub Unidad de Logística concluye que es improcedente lo solicitado por el Contratista Sevilla Rodríguez, pues los requerimientos no son circunstancias sobrevinientes a la suscripción del contrato, ni tampoco la entidad ha incumplido sus obligaciones esenciales que de lugar a la resolución del contrato.

- En ese contexto, mediante Carta Notarial N° 02-20 20-SR/RL, notificada a la entidad el 21 de diciembre de 2020, la Empresa Sevilla SRL comunicó al INABIF la resolución del Contrato N° 021-2019-INABIF por supuesto incumplimiento de obligaciones esenciales por parte de la Entidad, esto en aplicación del artículo 36 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 207 del Decreto Supremo N° 344-2018-E F, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Dicha decisión de la Empresa Sevilla Rodríguez fue cuestionada en sede arbitral a través de la demanda arbitral que se tramitó en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima bajo el Expediente N° 0069-2021-CLL. Es el caso que, la Empresa Sevilla Rodríguez dedujo la excepción de competencia del Tribunal Arbitral, basado que ante el Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas del Colegio de Ingenieros del Perú se viene tramitando ya proceso arbitral iniciado. De igual modo, se dedujo la excepción de litispendencia basado en que las mismas partes participan en el proceso y con el mismo interés para obrar son las mismas que intervienen en el Caso Arbitral N° 050-2020, discutiendo las mismas pretensiones.
- A través de la orden procesal del 6 de diciembre de 2022, el Tribunal Arbitral declaró fundada la excepción de caducidad y litispendencia deducida por la Empresa Sevilla Rodríguez argumentando que dicha empresa mediante escrito de fecha 4 de febrero de 2021 presentó su demanda arbitral en la que postuló como cuarta pretensión principal la siguiente:

CUARTA PRETENSION PRINCIPAL:

Se declare la VALIDEZ de la resolución el Contrato N.º 021-2019-INABIF para la ejecución de la obra: "Mejoramiento y ampliación de los servicios de protección integral a adolescentes mujeres de 13 a 17 años en el centro de atención residencial Hermelinda Carrera, distrito de San Miguel, Provincia y departamento de Lima", efectuada por mi representada a través de la Carta Notarial N.º 002-2020/SR-RL del 21 de diciembre del 2020.

- 6.12.2 Por su parte, el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar el 06.02.2022 presento demanda arbitral solicitando como única pretensión:

- **PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que el Tribunal Arbitral declare la invalidez y/o ineficacia de la Resolución total del contrato N° 021-2019-INABIF para la ejecución de la obra "Mejoramiento y ampliación de los servicios de protección integral a adolescentes mujeres de 13 a 17 años en el Centro de Atención Residencial Hermelinda Carrera, distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima" realizada por la empresa Sevilla Rodríguez SRL a través de la carta notarial del 21.12.2020.

SEXTO: Así también, el demandante refiere que la función o finalidad de la solicitud arbitral es distinta a la de una demanda. La solicitud arbitral es la manera que tiene una parte de activar un convenio arbitral, transmitiéndole su interés a la parte contraria de someter determinadas controversias a arbitrajes. En ese momento, no existe un tribunal arbitral conformado o constituido y tampoco existe reglas aprobadas, es decir,

no existe una relación procesal integrada y su función es determinar la fecha de inicio de arbitraje tal como lo señala el artículo 33 de la Ley de Arbitraje.

En muchos casos, las pretensiones incluidas en la solicitud arbitral pueden ser modificadas en la demanda o se agregan otras pretensiones. La solicitud de la litis se puede producir eventualmente con la reconvencción y absolución. De ese modo, es un error, equiparar a la solicitud arbitral con la demanda arbitral, de ahí que la Ley de Arbitraje confirma lo antes señalado cuando en el numeral 1 de su artículo 39 establece entre otros que, en la demanda se debe incluir las pretensiones que se formulan y el demandado establecer su posición respecto a lo planteado en la demanda.

SÉTIMO: Adicionalmente, refiere el demandante, que estamos frente a una indebida motivación del Tribunal, en tanto que, en el presente caso, al resolverse las excepciones propuestas no se ha considerado que no existe normas en la Ley N° 30225; Ley de Contrataciones del Estado ni su Reglamento que determine la competencia de una determinada institución arbitral. Asimismo, el demandante señala que:

6.14.12 Ahora bien, sobre la base que la composición o el marco de la litis se produce con la presentación de la demanda se tiene que **la solicitud arbitral referida a cuestionar la validez de la resolución del contrato primero fue realizada por el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar en tal sentido correspondía que continua y proceso promovido ante la el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.**

6.14.13 En efecto, el error incurrido por el Tribunal Arbitral es que su laudo parcial no se encuentran debidamente motivada prueba de ello es que el numeral 45.1 del artículo 45° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señala que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.



6.14.16 Es en atención de lo arriba señalado, la excepción de competencia del Tribunal Arbitral deviene en infundado debido a que la empresa Sevilla Rodríguez SRL y el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar se sometieron a las reglas establecidas en las bases integradas, el contrato N° 021-2019-INABIF y las normas pertinentes de la ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, **que reconoce el derecho y potestad de la parte interesada de iniciar un proceso arbitral en el centro de arbitraje de su elección, con la sola limitación que sea un centro registrada y acreditada ante el OSCE.**



6.14.17 En el presente caso, la Procuraduría Pública en ejercicio de nuestro derecho constitucional a la tutela procesal efectiva, libre elección, y dentro del plazo de caducidad establecido en el artículo 45° de la Ley N° 30255, Ley de Contrataciones del Estado ha recurrido al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima a iniciar el presente arbitraje en razón que es una institución arbitral acreditada ante el OSCE.

6.14.18 Esta Procuraduría Pública, considera que se debió declarar infundada la excepción de competencia del Tribunal Arbitral debido a que esta se sustenta en la existencia de un proceso arbitral seguido por las partes del proceso ante el Centro de

Arbitraje y Resolución de Disputas del Colegio de Ingenieros del Perú, expediente N° 050-2020, sin embargo los fundamentos de dicha excepción no se encuentra amparada con norma que de manera expresa prohíba iniciar proceso arbitral en institución arbitral diferente al proceso arbitral que pudiera estar siguiendo las partes.

6.14.19 En esa línea, el Tribunal Arbitral debió considerar que la absolución que realiza este órgano de defensa jurídica del Estado se encuentra respaldada en el artículo 226° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece los presupuestos a seguir para el inicio del proceso arbitral siendo estos:



Artículo 226. Convenio arbitral

226.1. Cuando corresponda el arbitraje institucional, en el convenio arbitral las partes encomiendan la organización y administración del arbitraje a una institución arbitral. 226.2. En los siguientes supuestos, el arbitraje es iniciado ante cualquier institución arbitral: a) Cuando no se ha incorporado un convenio arbitral expreso en el contrato. b) Cuando a pesar de haberse precisado en el convenio arbitral que el arbitraje es institucional no se ha designado a una institución arbitral determinada. c) Cuando, a pesar de no cumplirse con las condiciones establecidas en el numeral 225.3 del artículo 225, en el convenio arbitral se señala expresamente que el arbitraje es ad hoc. d) Cuando en el convenio arbitral no se haya precisado el tipo de arbitraje. e) Cuando en el convenio arbitral se encargue el arbitraje al SNA-OSCE en contravención a lo establecido en el Reglamento y en el Reglamento del SNA-OSCE. f) Cuando se trate de controversias que se desprenden de órdenes de compra o de servicios derivadas del Acuerdo Marco, siempre que no se haya incorporado un convenio arbitral en las mismas. 226.3. Las partes pueden establecer estipulaciones adicionales o modificatorias del convenio arbitral, en la medida que no contravengan las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado.

Refiere el demandante que en ninguno de los presupuestos establecidos en la norma glosada se establece que un solo Tribunal Arbitral debe conocer todas las pretensiones y/o procesos que promuevan las partes en virtud de las controversias generadas en la ejecución de un contrato; por ello, enfatiza que debe primar la voluntad de la parte interesada de resolver el conflicto de intereses ante el Centro de Arbitraje de su libre elección, derecho que guarda correspondencia con lo señalado en el numeral 2 del artículo 226 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que establece la posibilidad de iniciar proceso de arbitraje ante cualquier institución arbitral, razón por la cual, se debió desestimar la excepción de competencia arbitral.

El PROGRAMA INTEGRAL NACIONAL PARA EL BIENESTAR FAMILIAR-INABIF señala que se debe considerar que las pretensiones y efectos jurídicos de las pretensiones que se siguen ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima y el Centro de Arbitraje y el Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas del Colegio de Ingenieros del Perú no son los mismos, por lo que, resulta infundada la excepción de competencia arbitral promovida por la demandada.

OCTAVO: Por otro lado, tal como se aprecia en la página 165 del expediente eje, SEVILLA RODRÍGUEZ S.R.L. contestó la demanda de anulación de laudo arbitral señalando que:

Con fecha 11 de noviembre de 2020, SEVILLA RODRÍGUEZ SRL presentó ante el Centro de Arbitraje del Consejo Departamental de Lima del Colegio de Ingenieros del

Perú, una solicitud para iniciar un proceso arbitral en contra del PROGRAMA NACIONAL PARA EL BIENESTAR FAMILIAR. INABIF; institución que aceptó la competencia del CIP, quedando en ese momento establecido que dicha institución sería competente para arbitrar cualquier controversia que surja entre las partes.

En el contrato celebrado entre las partes no se había establecido sede arbitral por lo que, cualquiera de las partes podía recurrir a cualquier centro de arbitraje reconocido por la OSCE. En esas circunstancias, se presentó la solicitud arbitral ante el Colegio de Ingenieros y el INABIF se allanó a su competencia y nombró arbitro. Es así, como al estar de acuerdo las partes en el centro de arbitraje, tenía que ser ante dicha institución que se planteen todos los arbitrajes que las partes estimen convenientes.

SEVILLA RODRÍGUEZ SRL refiere que la demandante basa su demanda en que fueron los primeros en cuestionar la validez de la resolución del contrato; sin embargo, dicha afirmación no se ajusta a los hechos, debido a que fue la ahora demandada en manifestar su pretensión sobre la declaración de validez de la resolución de contrato, como consta en la solicitud de medida cautelar presentada ante el CIP de fecha 26 de enero de 2021, donde se detallan las pretensiones a plantearse luego que se determinen las reglas del proceso. Las pretensiones de la mencionada medida cautelar fueron:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Se declare la invalidez y/o ineficacia y/o nulidad de la Resolución de la Unidad de Administración N° 207 de fecha 06 de noviembre del 2020, a través de la cual, la contratante resolvió declarar improcedente nuestra solicitud de ampliación de plazo.

PRETENSION ACCESORIA UNICA A NUESTRA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL

Se declare la procedencia de nuestra solicitud de ampliación de plazo N° 02 por 27 días calendario ante la imposibilidad de ejecutar la partida cerco perimétrico o, en defecto de ello; se cuantifique el número de días que corresponden.

SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL:

Se declare la VALIDEZ de la resolución el contrato N°021-2019-INABIF para la ejecución de la obra: Mejoramiento y ampliación de los servicios de protección integral a adolescentes mujeres de 13 a 17 años en el centro de atención residencial Ermelinda Carrera, distrito de San Miguel, Provincia y departamento de Lima, efectuada a través de la Carta Notarial N° 002-2020-SR/RL del 21 de diciembre del 2020.

TERCERA PRETENSION PRINCIPAL:

Se ordene al INABIF el reconocimiento y pago de la **INDEMNIZACIÓN** por los daños y perjuicios generados al demandante como consecuencia de la resolución del Contrato.

CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Se ordene a la demandada asumir el íntegro de los costos y costas del presente proceso incluyendo los gastos que, por asistencia técnica y legal, deberá incurrir mi representada.

El INABIF tuvo conocimiento de la mencionada medida cautelar, y por ende, de las futuras pretensiones del 28 de enero de enero del 2021, conforme lo manifiesta en su escrito de absolución de fecha 4 de febrero de 2021:

Que, dentro del plazo concedido en la resolución cautelar uno de fecha 28.01.2021, recurro a su despacho con la finalidad de absolver el pedido de medida cautelar de no innovar solicitada por la empresa Sevilla Rodríguez SRL, la cual solicito sea declarada infundada **en razón que el pedido cautelar realizado por la empresa Sevilla Rodríguez SRL no cumple el requisito establecido en el artículo 8° del Decreto de Urgencia N° 20-2020**, así como en atención de los fundamentos de hecho y derecho que pasamos a exponer.

De la página 169 del eje, se aprecia que SEVILLA RODRÍGUEZ SRL señaló lo siguiente:

8.- Resulta evidente que para cuando el INABIF presentó su solicitud de arbitraje ante la CCL ya tenía conocimiento de que entre nuestras pretensiones para nuestra futura demanda estaba que:

“Se declare la **VALIDEZ** de la resolución del Contrato N° 021-2019-INABIF para la ejecución de la obra: “Mejoramiento y ampliación de los servicios de protección integral a adolescentes mujeres de 13 a 17 años en el centro de atención residencial Hermelinda Carrera, distrito de San Miguel, Provincia y departamentode Lima”, efectuada por mi representada a través de la Carta Notarial N° 002- 2020-/SR-RL del 21 de diciembre del 2020.”.

A pesar de estar enterado el INABIF, de nuestra pretensión para que se declare la *Validez de la resolución de contrato*, a través de la Procuraduría Pública del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, procedió a presentar una solicitud de inicio de proceso arbitral ante la Cámara de Comercio de Lima con las siguientes pretensiones:

PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que el Tribunal Arbitral declare la invalidez y/o ineficacia de la Resolución total del contrato N° 021-2019-INABIF para la ejecución de la obra “*Mejoramiento y ampliación de los servicios de protección integral a adolescentes mujeres de 13 a 17 años en el Centro de Atención Residencial Hermelinda Carrera, distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima*” realizada por la empresa Sevilla Rodríguez SRL a través de la carta notarial del 21.12.2020.

PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que el Tribunal Arbitral ordene que la empresa Sevilla Rodríguez asuma el íntegro de los gastos arbitrales que se generen por el presente proceso arbitral, incluyendo los honorarios del Tribunal Arbitral, secretaria arbitral y demás gastos que se puedan generar en el decurso del proceso.

[Escrito 15 - Demanda Arbitral]

Como se puede apreciar, la pretensión principal del INABIF es que se declare la “invalidez y/o ineficacia “de la resolución contractual efectuada por nuestra parte el 21 de diciembre de 2020. La controversia planteada por el INABIF en otra sede arbitral, entre las mismas partes y sobre el mismo hecho podían generar pronunciamientos contradictorios, por ello es que al verificar la CCL que las pretensiones y las partes eran las mismas laudó declarando fundadas las excepciones deducidas por nuestra parte, en aplicación a lo dispuesto en el art. 27 del Reglamento de Arbitraje de la CCL.

OCTAVO: A efectos de verificar, si en el presente caso, el Tribunal Arbitral infringe el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa del INABIF en la expedición del laudo arbitral, tenemos que:

A partir de la página 47 del expediente eje, el Tribunal Arbitral presenta las posturas de las partes, y entre los argumentos expuestos por SEVILLA RODRÍGUEZ SRL se aprecia que:

- 2.4. Añade que el CIP aceptó la solicitud de arbitraje el 13 de noviembre del 2020 y que el INABIF, a través de la misma procuraduría que ha iniciado el presente proceso, aceptó la competencia del CIP el 18 de noviembre del 2020.
- 2.5. Asimismo, indica que el Tribunal Arbitral del CIP se instaló el 18 de enero de 2021 (mucho antes de la solicitud arbitral del INABIF ante la CCL) ante el inicio del arbitraje con el expediente Nro. 050-2020.

INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

1. Los integrantes del Tribunal Arbitral se ratifican en sus aceptaciones a los cargos de árbitros. A su vez, manifiestan no tener incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes, obligándose a desempeñar con imparcialidad, probidad e independencia en la labor encomendada, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Procesal del Centro (en adelante, el Reglamento del Centro).
2. Las partes asistentes declaran su conformidad con la designación realizada, manifestando de manera expresa que al momento de la realización de la presente Audiencia no tienen conocimiento de alguna causa que pudiera motivar una recusación. En consecuencia, se declara formalmente instalado el Tribunal Arbitral.

Asimismo, el Tribunal Arbitral en el punto 2.6 señala que SEVILLA RODRÍGUEZ SRL tiene como argumento principal que la controversia planteada por el INABIF es materia de otro proceso arbitral entre las mismas partes, y así, se puede generar pronunciamientos contradictorios, motivo por el cual, solicita que el Tribunal Arbitral se declare incompetente para conocer el presente proceso, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Arbitraje de la CCL.

Respecto a la excepción de litispendencia, SEVILLA RODRÍGUEZ S.R.L. refiere que:

- 2.7. Sobre la excepción de litispendencia, manifiesta que las mismas partes que participan en este proceso y con el mismo interés para obrar, son las que intervienen en el proceso arbitral Expediente No. 050-2020 en el Centro de Arbitraje del CIP, discutiendo la misma pretensión que se demanda en este proceso como pretensión principal; es decir, el INABIF está haciendo valer su derecho e interés para obrar en el proceso seguido en el Expediente No. 050-2020 en el Centro de Arbitraje del CIP, proceso iniciado con mucha anticipación a este.
- 2.8. Asimismo, el Contratista señala que el inicio de este proceso vulnera la garantía de la tutela efectiva, pues se pretende que dos sedes arbitrales discutan exactamente lo mismo, y atenta contra la efectividad del proceso ya iniciado, ya que sobre una misma pretensión existiría la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias.

Adicionalmente, SEVILLA RODRÍGUEZ S.R.L. enfatiza que el INABIF contestó la demanda seguida en el Expediente N° 050-2020 del CIP, solicitando que se declare infundada la pretensión de que se declare válida la resolución del Contrato N° 0231-2019-INABIF.

NOVENO: Por otro lado, el Tribunal Arbitral, a partir del punto 2.11 refiere los principales argumentos de el PROGRAMA INTEGRAL NACIONAL PARA EL BIENESTAR FAMILIAR-INABIF:

- 2.12. Afirma que en el Contrato suscrito entre las partes del proceso, no se pactó qué institución arbitral se encargaría de la organización u administración del proceso arbitral, en atención a ello se considera que la parte interesada puede solicitar el inicio de un proceso arbitral ante cualquier institución arbitral que se encuentre registrada ante el OSCE.
- 2.13. Es en atención a ello que la excepción de competencia del Tribunal Arbitral deviene en infundada debido a que las partes se sometieron a las reglas establecidas en las bases integradas del Contrato y las normas pertinentes de la Ley y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo No. 344-2018-EF, en adelante el Reglamento, que reconoce el derecho y potestad de la parte interesada de iniciar un proceso arbitral en el centro de arbitraje de su elección, con la sola limitación que sea un centro registrado y acreditado ante el OSCE.
- 2.14. Es así que, en el presente caso, la Procuraduría Pública, en ejercicio de su derecho constitucional a la tutela procesal efectiva, libre elección y dentro del plazo de caducidad establecido en el artículo 45° de la Ley, ha recurrido al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima a iniciar el presente arbitraje en razón de que es una institución arbitral acreditada ante el OSCE.

En resumen, INABIF solicita que se declare infundada la excepción de competencia del Tribunal Arbitral debido a que no se encuentra amparada con norma que de manera expresa prohíba iniciar un proceso arbitral en una institución arbitral diferente al proceso arbitral que pudiera estar siguiendo las partes; precisando además que las pretensiones y efectos jurídicos de las pretensiones que se siguen ante el Centro de Arbitraje de la CCL y el Centro de Arbitraje del CIP no son las mismas, por lo que, resulta infundada la excepción de competencia arbitral promovida por SEVILLA RODRÍGUEZ SRL.

DÉCIMO: A partir del punto IV, en la página 56 del eje, el Tribunal Arbitral comienza su análisis, en el cual se pronunciará sobre las excepciones de competencia y litispendencia deducidas por SEVILLA RODRÍGUEZ SRL.

- 4.2. A fin de mantener un análisis ordenado de la cuestión puesta a conocimiento de los árbitros, en lo sucesivo el Expediente No. 050-2020 en el Centro de Arbitrajes y Resolución de disputas del CIP será denominado "arbitraje No. 1, primer arbitraje o el otro arbitraje", mientras que el presente arbitraje se le conocerá como "arbitraje No. 2, segundo arbitraje o este arbitraje".
- 4.3. Asimismo, cabe precisar que en el arbitraje No. 1, el Contratista tiene la calidad de demandante mientras que el INABIF tiene la calidad de demandado. En este arbitraje el INABIF tiene la calidad de demandante mientras que el Contratista tiene la calidad de demandado.

En el punto 4.4 el Tribunal Arbitral define a la institución de la excepción y sus alcances, señalando en sentido estricto que es la contraposición al hecho constitutivo alegado por el demandante, de circunstancias que impiden o extinguen la acción. Asimismo, señala el marco legal mencionando el artículo 16 y 41 del Decreto Legislativo 1071.

DÉCIMO PRIMERO: Ahora, tal como se aprecia en la página 58 del eje, el Tribunal Arbitral señala que:

- 4.9. Entrando al análisis del caso, se tiene que mediante escrito de fecha 4 de febrero de 2021 ⁽²⁾ el Contratista presentó, en el arbitraje No. 1, su demanda arbitral en la que postuló como cuarta pretensión principal la siguiente:


CUARTA PRETENSION PRINCIPAL:

Se declare la VALIDEZ de la resolución el Contrato N.º 021-2019-INABIF para la ejecución de la obra: "Mejoramiento y ampliación de los servicios de protección integral a adolescentes mujeres de 13 a 17 años en el centro de atención residencial Hermelinda Carrera, distrito de San Miguel, Provincia y departamento de Lima", efectuada por mi representada a través de la Carta Notarial N.º 002-2020/SR-RL del 21 de diciembre del 2020.

- 4.10. Asimismo, en el arbitraje No. 2, mediante escrito presentado el 6 de junio de 2022 INABIF postuló como única pretensión principal la siguiente:

- **PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que el Tribunal Arbitral declare la invalidez y/o ineficacia de la Resolución total del contrato N.º 021-2019-INABIF para la ejecución de la obra "Mejoramiento y ampliación de los servicios de protección integral a adolescentes mujeres de 13 a 17 años en el Centro de Atención Residencial Hermelinda Carrera, distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima" realizada por la empresa Sevilla Rodríguez SRL a través de la carta notarial del 21.12.2020.

- 4.11. Asimismo, en la solicitud arbitral presentada en este arbitraje el 4 de febrero de 2021 por el INABIF, la Entidad planteó como posibles pretensiones las siguientes:

IV. PRETENSIONES	
	<p>4.1 PRIMERA PRETENSION: INEFICACIA DE RESOLUCION CONTRACTUAL, a efectos que el árbitro único declare la invalidez de la resolución total del contrato N.º 021-2019-INABIF para la ejecución de la obra "Mejoramiento y ampliación de los servicios de protección integral a adolescentes mujeres de 13 a 17 años en el Centro de Atención Residencial Hermelinda Carrera, distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima", realizada por la empresa Sevilla Rodríguez SRL a través de la carta notarial de fecha 21.12.2020.</p>
	<p>4.2 SEGUNDA PRETENSION: Que el árbitro ordene a la empresa SEVELLA RODRIGUEZ SRL asumir el íntegro de los gastos arbitrales que se generen en el proceso arbitral, incluyendo los honorarios del árbitro único, la secretaría arbitral y demás gastos que se puedan generar en el desarrollo del proceso arbitral.</p>

- 4.12. De esta forma, si bien es cierto y así consta en los actuados arbitrales, que en este arbitraje el INABIF presentó su solicitud arbitral el día 4 de febrero de 2021, la composición o marco de la litis, momento procesal que se produce en la etapa postulatoria planteándose el contradictorio con la demanda y la contestación de la demanda ⁽³⁾ se produjo, en el arbitraje No. 1, el 2 de marzo de 2021 fecha del escrito de la contestación de la demanda por parte del INABIF, mientras que en el arbitraje No. 2 la composición de la litis se produjo el 14 de julio de 2022 fecha de presentación de la contestación de la demanda por parte del Contratista ⁽⁴⁾.
- 4.13. Este Tribunal Arbitral considera relevante destacar que es con la contestación de la demanda (o eventualmente con la contestación a la reconvenición) que se integra o compone la litis y se establece una relación jurídico-procesal válida que dará lugar a los puntos controvertidos que el juzgador deberá resolver; ese momento procesal es sumamente relevante ya que determinará las cuestiones sobre las cuales el Tribunal Arbitral deberá pronunciarse; es decir, la composición o el marco de la litis no está determinado por la solicitud arbitral y su respuesta sino por la demanda arbitral y su contestación.
- 4.14. En efecto, la función o finalidad de la solicitud arbitral es distinta a la de una demanda. La solicitud arbitral es la manera que tiene una parte de activar un convenio arbitral, transmitiéndole su interés a la parte contraria de someter determinadas controversias a arbitraje. En ese momento no existe un tribunal arbitral conformado o constituido y tampoco existe reglas aprobadas, es decir, no existe una relación procesal integrada. Su función es determinar la fecha de inicio del arbitraje ⁽⁵⁾ tal como lo señala el artículo 33° de la Ley de Arbitraje:

Artículo 33.- Inicio del arbitraje.

Salvo acuerdo distinto de las partes, las actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciarán en la fecha de recepción de la solicitud para someter una controversia a arbitraje.

- 4.15. Lo indicado se constata, con la revisión del Reglamento de Arbitraje de las instituciones arbitrales más prestigiosas del país, que sólo exigen en la solicitud arbitral una declaración **preliminar de las reclamaciones** ⁽⁶⁾ o de las **posibles pretensiones** ⁽⁷⁾. Más aún, en muchos casos, las pretensiones incluidas en la solicitud arbitral pueden ser modificadas en la demanda o se agregan otras pretensiones no

contenidas originalmente en la solicitud arbitral. De esta forma, es un error equiparar a la solicitud arbitral con la demanda arbitral.

- 4.16. Asimismo, la Ley de Arbitraje confirma lo antes señalado cuando en el numeral 1 de su artículo 39° establece, entre otros, que en la demanda se debe incluir **las pretensiones que se formulan** y el demandado establecer su posición respecto a lo planteado en la demanda.

Artículo 39.- Demanda y contestación.

1. Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral y a menos que las partes hayan acordado algo distinto respecto del contenido de la demanda y de la contestación, el demandante deberá alegar los hechos en que se funda, la naturaleza y las circunstancias de la controversia y las pretensiones que formula y el demandado deberá establecer su posición respecto a lo planteado en la demanda.

- 4.17. En base a lo anterior, como ya se ha señalado, el Colegiado constata que la composición o el marco de la litis se produjo, en el arbitraje No. 1, el día 2 de marzo de 2021 fecha del escrito de contestación de la demanda por parte del INABIF, constatándose igualmente que el INABIF, respecto de la cuarta pretensión principal del Contratista, no dedujo excepción alguna y tampoco reconvino, limitándose a señalar lo siguiente:

2.2.5.8. Respecto, a esta pretensión, esta Procuraduría Pública tiene a bien poner a conocimiento del Tribunal Arbitral que la resolución de contrato N° 021-2019-INABIF efectuado por la empresa Sevilla Rodríguez SRL viene siendo cuestionada por la Entidad ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, caso arbitral N° 0069-2021-CCL, conforme se desprende de la solicitud arbitral que se adjunta para su evaluación.

- 4.18. Es importante tener en cuenta que cuando el Contratista solicitó el arbitraje en el Centro de Arbitraje del CIP, todavía no se había resuelto el contrato, hecho que ocurrió posteriormente el 21 de diciembre de 2021: fue por tal motivo que en dicha solicitud no se incluyó la pretensión relacionada con la resolución contractual. Debido a ello, habiéndose resuelto el contrato el 21 de diciembre de 2020, la pretensión del Contratista sobre ese cuestionamiento se presentó recién el 8 de febrero de 2021 en la respectiva demanda arbitral (cuarta pretensión principal).

DÉCIMO SEGUNDO: Ahora respecto, a la excepción de competencia, en el punto 4.21, el Tribunal Arbitral señala que son hechos ciertos y constatados que en el arbitraje N°1, el INABIF no se opuso a la competencia del Centro de Arbitraje del CIP, y tampoco dedujo excepciones respecto de la cuarta pretensión principal de la demanda de SEVILLA RODRÍGUEZ SRL. Así también, refiere el Tribunal que es cierto lo manifestado por el INABIF cuando afirma que en la cláusula vigésima del Contrato las partes no determinaron una institución arbitral y que el numeral 226.2 del artículo 226 del Reglamento establece que cuando no se determina una institución arbitral en el convenio arbitral se puede iniciar el proceso arbitral ante cualquier institución arbitral.

En la página 62 del eje, en el punto 4.23 del laudo, se aprecia que el Tribunal emite una conclusión importante al señalar que *“Sin embargo, el INABIF se equivoca cuando afirma que ni la Ley ni el Reglamento establecen que un solo Tribunal Arbitral conocerá tramitará resolverá todas las pretensiones y/o procesos arbitrales que deseen promover las partes a efectos de solucionar los conflictos y/o controversias que se puedan generar en la ejecución de un contrato, soslayando lo establecido en los numerales 45,17,45,18 y 45,19 del artículo 45 de la Ley, y dejando de lado realizar una interpretación sistemática y conjunta de la normativa de la contratación estatal.”*

Posteriormente, el Tribunal Arbitral señala la normativa pertinente al caso:

- 4.24. En efecto, los numerales 45.17, 45.18 y 45.19 del artículo 45° de la Ley establecen lo siguiente:

“Artículo 45. Medios de solución de controversias de la ejecución contractual

45.17 El árbitro único o tribunal arbitral constituido para resolver una controversia derivada de un contrato regido por esta Ley resulta competente, salvo el supuesto de excepción previsto en el numeral 45.19, para conocer las demás controversias, susceptibles de ser sometidas a arbitraje, que surjan de la ejecución del mismo contrato.

45.18 En ese sentido, cuando exista un arbitraje en curso y surja una nueva controversia derivada del mismo contrato, cualquiera de las partes debe solicitar a los árbitros la acumulación de las pretensiones a dicho arbitraje, dentro del plazo de caducidad previsto en el numeral 45.5.

45.19 El árbitro único o el tribunal arbitral acumula las nuevas pretensiones que se sometan a su conocimiento, siempre que estas sean solicitadas antes de la conclusión de la etapa probatoria. Excepcionalmente, el árbitro único o el tribunal arbitral, mediante resolución fundamentada, puede denegar la acumulación solicitada tomando en cuenta la naturaleza de las nuevas pretensiones, el estado del proceso arbitral y demás circunstancias que estime pertinentes.” Enfatizado y subrayado nuestro.

DÉCIMO TERCERO: De lo expuesto, se aprecia otra conclusión importante del Tribunal Arbitral, y en el punto 4.25 señala que *“los numerales antes transcritos, especialmente el numeral 45.18, obliga a que las partes acumulen pretensiones en el arbitraje ya iniciado, como consecuencia del surgimiento de nuevas controversias en la ejecución del contrato, disposición que el INABIF ha obviado aplicar”*; y en el punto 4.26, el tribunal precisa que dicha disposición se inspira en el principio de economía procesal, el mismo que tiene por finalidad darle mayor eficiencia al arbitraje al evitar, precisamente la posibilidad de que se emitan laudos contradictorios que hagan inejecutable lo decidido; por ello, es congruente que concluya que:

- 4.27. En ese orden de ideas, correspondía que el INABIF presentase su solicitud arbitral en el arbitraje No. 1 solicitando su acumulación en el arbitraje ya iniciado por el Contratista, y no iniciar un nuevo arbitraje.
- 4.28. En tal sentido, por lo antes expuesto, la excepción de competencia deducida por el Contratista debe ser amparada.

DÉCIMO CUARTO: Respecto a la excepción de litispendencia, tenemos que desde el punto 4.29 al 4.39 del laudo, el tribunal arbitral desarrolla el marco conceptual y en el considerando 4.40 señala que se configura la litispendencia cuando se configura la triple identidad de los sujetos, objeto y causa; concluyendo además que *“ si bien las partes intercambian los roles de demandante y demandado en cada arbitraje, etse Tribunal Arbitral considera que existe identidad de partes, al haberse sometido controversias derivadas del Contrato en ambos arbitrajes”*. En esa misma línea en los siguientes considerandos señala que:

En tal sentido, siendo la relación jurídica sustancial la misma en los dos (2) casos, el intercambio de roles procesales no configura una incompatibilidad para este tipo de identidad. A su vez, en ambos procesos cada una de ellas tiene o tuvo la posibilidad de contradicción y formulación de sus propias pretensiones.

- 4.42. Ahora bien, siendo que el presente arbitraje gira en torno, principalmente, sobre la resolución contractual realizada por el Contratista con fecha 21 de diciembre de 2020, resulta pertinente, citar la pretensión principal formulada por la Entidad en este arbitraje y presentada en su demanda del 6 de junio de 2022:

“PRETENSIÓN PRINCIPAL: *Que el Tribunal Arbitral declare la invalidez y/o ineficacia de la Resolución total del contrato N° 021-2019-INABIF para la ejecución de la obra “Mejoramiento y ampliación de los servicios de protección integral a adolescentes mujeres de 13 a 17 años en el Centro de Atención Residencial Hermelinda Carrera, distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima” realizada por la empresa Sevilla Rodríguez SRL a través de la carta notarial del 21.12.2020”.*

- 4.43. Por su parte, con fecha 8 de febrero de 2021, el Contratista presentó su demanda en el otro arbitraje, formulando la siguiente pretensión:

“CUARTA PRETENSION PRINCIPAL:
Se declare la VALIDEZ de la resolución del Contrato N° 021-2019-INABIF para la ejecución de la obra: “Mejoramiento y ampliación de los servicios de protección integral a adolescentes mujeres de 13 a 17 años en el centro de atención residencial Hermelinda Carrera, distrito de San Miguel, Provincia y departamento de Lima”, efectuada por mi representada a través de la Carta Notarial N° 002- 2020-/SR-RL del 21 de diciembre del 2020”.

- 4.44. En tal sentido, habiéndose pretendido en ambos arbitrajes revisar la controversia relacionada a la validez (en el arbitraje o. 1) o la invalidez (en el arbitraje No. 2) de la resolución contractual realizada por el Contratista mediante Carta Notarial No. 002-2020/SR-RL del 21 de diciembre de 2020, este Tribunal Arbitral considera que el objeto en ambos arbitrajes resulta ser idéntico.

- 4.45. Por su parte, en relación con la causalidad de las pretensiones, se advierte que la controversia en ambos arbitrajes se funda en si se configuró o no incumplimiento de obligaciones esenciales al no remitirse la siguiente documentación requerida por el Contratista:
- El estudio de factibilidad del suministro de energía eléctrica debidamente aprobado por el Concesionario ENEL
 - El estudio de factibilidad del sistema de agua potable, debidamente aprobado por el Concesionario SEDAPAL
 - El estudio de factibilidad del sistema de desagüe debidamente aprobado por el Concesionario SEDAPAL
 - El pronunciamiento del proyectista respecto del reforzamiento estructural de la capilla.
 - El pronunciamiento del proyectista respecto del rediseño de la red pluvial desagüe
 - El pronunciamiento del proyectista respecto del rediseño del sistema de agua contraincendios.
- 4.46. En consecuencia, en ambos arbitrajes se discute la resolución contractual efectuada por el Contratista bajo las mismas razones o causal, esto es, el incumplimiento de obligaciones esenciales por no remitir información relacionada al expediente técnico. En tal sentido, en ambos arbitrajes la causalidad de las pretensiones es la misma.
- 4.47. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que, si bien la formulación de las pretensiones varía en la posición de las partes, intercambiándose los roles de demandante y demandado en cada arbitraje, lo cierto es, que la pretensión principal formulada en este arbitraje es en realidad un reflejo de la cuarta pretensión principal en el otro arbitraje administrado por el Centro de Arbitraje del CIP.
- 4.48. En tal sentido, la posición expuesta por la Entidad en la demanda del presente arbitraje equivale en realidad una contestación a la demanda en el otro arbitraje, y viceversa.
- 4.49. Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Arbitral concluye que se ha configurado la triple identidad entre la pretensión principal formulada en este arbitraje con la cuarta pretensión formulada en el otro arbitraje administrado por el Centro de Arbitraje del CIP, por lo que debe estimarse la excepción de litispendencia deducida por el Contratista y evitar la posibilidad que, a futuro, se expidan laudos contradictorios sobre la misma materia.
- 4.50. En ese orden de ideas, este Colegiado no comparte lo alegado por el INABIF cuando afirma que los efectos de lo que se resuelva en ambos arbitrajes son distintos. Al respecto, en el arbitraje No. 1, de ampararse la cuarta pretensión de la demanda del Contratista se declarará la validez de la resolución contractual mientras que, de no ampararse, se declarará su invalidez. De otra parte, en el arbitraje No. 2, de ampararse la única pretensión principal del INABIF se declarará la invalidez de la resolución contractual mientras que, de no ampararse se declarará su validez. Este simple análisis demuestra la probabilidad de que se puedan expedir laudos contradictorios.

DÉCIMO QUINTO: Es así, como en el considerando 4.51 en la página 66, el Tribunal Arbitral señala que *“ admitir o convalidar competencia en el presente arbitraje implica que dos (2) Tribunales Arbitrales conozcan y se pronuncien sobre la resolución contractual efectuada por el Contratista con fecha 21 de diciembre de 2020, configurándose un riesgo latente de decisiones contradictorias, las cuales imposibilitarían la ejecución de las decisiones. Debido a ello, siendo deber de los árbitros procurar la pronta y eficiente solución de controversias, corresponde a este Tribunal Arbitral no intervenir, a fin de que el primer Tribunal Arbitral resuelva el conflicto suscitado que, además ha convalidado y confirmado su competencia sobre la controversia derivada de la resolución contractual”*.

DÉCIMO SEXTO: De lo expuesto en las consideraciones anteriores, el Colegiado advierte que el Tribunal Arbitral cumplió con expresar razones suficientes, coherentes y esenciales que sustentan su decisión, valorando los hechos y la prueba aportada por las partes en su conjunto, todo lo cual, se encuentra plasmado de modo ordenado y con explicación tanto fáctica como jurídica, con la correspondiente subsunción en la norma y parámetros de lógica para constatar que no se ha incurrido en ninguno de las afectaciones al debido proceso como afirma el PROGRAMA INTEGRAL NACIONAL PARA EL BIENESTAR FAMILIAR-INABIF.

Al respecto, siendo ello así, no se haya falta de motivación o motivación aparente en relación a lo declarado por el Tribunal Arbitral en el párrafo precedente, por lo que este segundo vicio de motivación que se denuncia carece de asidero fáctico jurídico.

DÉCIMO SÉTIMO: Resulta pertinente señalar que el control de los fundamentos expresados por el Tribunal Arbitral, no debe colisionar con el Principio de Irrevisabilidad del criterio arbitral consagrado en el artículo 62° inciso 2 del Decreto Legislativo N° 1071; entendido como aquella prohibición al fuero judicial de pronunciarse sobre el fondo de la controversia que fue resuelto en el arbitraje, ya sea por discrepar de la opinión, criterios e interpretaciones adoptadas por el o los árbitros en cuanto a la valoración de los hechos y las pruebas presentadas en el expediente arbitral, así como de las conclusiones expedidas en el mismo; por cuanto, el recurso de anulación no permite directa o indirectamente analizar la corrección en la aplicación de la ley hecha por los árbitros, ello en razón de que el control jurisdiccional se encuentra limitado a la verificación de la validez formal del proceso en el que el laudo ha sido dictado.

DÉCIMO OCTAVO: En consecuencia, de la lectura del Laudo Arbitral cuya anulación se pretende, no se configura las vulneraciones denunciadas invocadas, ya que al margen de las apreciaciones o conclusiones sobre la controversia, se evidencia un razonamiento lógico jurídico sobre lo resuelto, configurándose una debida motivación respecto a la posición de las partes, cumpliéndose con exponer las razones y fundamentos que sustentaron su decisión, conforme a lo establecido en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. Por ende, teniendo en cuenta que no corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia o calificar los criterios o motivaciones o interpretaciones expuestas por el Tribunal Arbitral, y, no habiéndose acreditado la supuesta violación al derecho de defensa de el PROGRAMA INTEGRAL NACIONAL PARA EL BIENESTAR FAMILIAR-INABIF, debe desestimarse el recurso de anulación interpuesto contra el laudo arbitral contenido en la orden procesal número seis de fecha 6 de diciembre de 2022 que dictó el Tribunal Arbitral conformado por Pierina Mariela Guerinoni Romero como Presidenta del Tribunal Arbitral, y los árbitros César Guzmán-Sobrevilla y Jorge Vega Soyer.

Por estos fundamentos,

SE RESUELVE:

Declarar **INFUNDADO** el recurso de anulación presentado por el PROGRAMA INTEGRAL NACIONAL PARA EL BIENESTAR FAMILIAR-INABIF contra el Laudo Arbitral contenido en la orden procesal número seis de fecha 6 de diciembre de 2022 que dictó el Tribunal Arbitral conformado por Pierina Mariela Guerinoni Romero como Presidenta del Tribunal Arbitral, y los árbitros César Guzmán-Sobrevilla y Jorge Vega Soyer, por la causal contenida en el literal b) del artículo 63.1 de la Ley de Arbitraje; en consecuencia, **VÁLIDO** el antedicho laudo arbitral. Con costas y costos.

En los seguidos por el PROGRAMA INTEGRAL NACIONAL PARA EL BIENESTAR FAMILIAR-INABIF contra SEVILLA RODRIGUEZ SRL, sobre anulación de laudo arbitral. Notifíquese. rbl

GALLARDO NEYRA

RIVERA GAMBOA

JUAREZ JURADO

